



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2026-012157

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2026 15:48

Señora

DURLEY ARELIS RAMIREZ ZULUAGA

Secretaria de Hacienda

MUNICIPIO DE GUATAPE - ANTIOQUIA

Radicado entrada 1-2026-007926

No. Expediente 1738/2026/GEA

Tema: Impuesto de Espectáculos Públicos

Subtema: Hecho Generador

Cordial saludo, Sra. Ramirez

Mediante escrito radicado en este Ministerio, se remite a esta Dirección la consulta por usted radicada ante esa instancia, en la que presenta unos interrogantes sobre el impuesto de espectáculos públicos.

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para empezar es importante precisar que dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación de acuerdo municipal, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por normas expedidas por la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que "*un espacio propio y normal*



nvZ+ CX+3 OBwf FKrO iqsS 45tz Q4E=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa"

Consulta que:

1. ¿Se puede entender que la actividad de subir y llegar a la cima de La Piedra es una actividad recreativa?

Le informamos que dentro de la órbita de nuestra competencia establecida en el Decreto 4712 de 2008 está la de prestar asesoría en materia fiscal, tributaria y financiera a las entidades territoriales y sus descentralizadas; toda vez que, existe entidades encargadas del asunto, motivo por el cual en relación a este interrogante sugerimos remitir a la entidad competente para pronunciarse sobre el tema, que en este caso corresponde al Ministerio del Deporte o el Ministerio de Cultura.

2. ¿Se puede cobrar por parte del Municipio el impuesto de espectáculo público por la actividad recreativa desarrollada como es el acceso o subida a la cima de La Piedra?

Al respecto, sea del caso precisar que los artículos 7º de la Ley 12 de 1932 y 77 de la Ley 181 de 1995, respectivamente, regulan el Impuesto municipal de espectáculos públicos y el Impuesto nacional de espectáculos públicos que está cedido a los municipios.

EL artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en su numeral 1º establece "1. *Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos*". En esa misma línea, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1558 de 1932, reglamentario de la Ley 12 de 1932, al regular el impuesto establece que "*Para los efectos de este Decreto entiéndese por espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc.*". Respecto de las precitadas normas, se pronunció el Consejo de Estado señalando lo siguiente:

"[...] Todo, en ejercicio de la autonomía que al respecto le asiste y que, valga decir, no atenta contra el principio de legalidad del tributo, pues éste fue previamente determinado por la Ley 12 de 1932 y su decreto reglamentario. Estas disposiciones fijaron el hecho generador del impuesto, al indicar que éste se causaba por la realización de "espectáculos públicos de cualquier clase" y

Continuación oficio

precisaron, además, por la vía del ejemplo, que debía entenderse por "espectáculo público", entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc.¹

Como se ve, se trata de una delimitación enunciativa, que permite la inclusión de otras actividades, siempre que cumplan con la condición de ser un "espectáculo público". 4.6.- En ese marco, la inclusión de las ferias exposiciones no desborda las facultades de regulación que en materia tributaria le asisten al Concejo Distrital, como quiera que son actividades que se ajustan a las características propias de un espectáculo público, atendiendo el significado natural y obvio de dicho concepto, que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el siguiente:

- "espectáculo. (Del lat. spectaculum). 1. m. Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla.*
- 2. m. Conjunto de actividades profesionales relacionadas con esta diversión. La gente, el mundo del espectáculo.*
- 3. m. Cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles. (...)" [...]"²*

En ese contexto, bien puede colegirse que la aplicación del impuesto de espectáculos públicos se extiende, en principio, a todos aquellos espectáculos de cualquier clase que se enmarquen en la definición establecida en el Artículo 2 del Decreto 1558 de 1932, así como aquellos que se ajusten a las características propias de esa clase de espectáculos conforme con el uso natural y obvio de las palabras.

Adicionalmente, es de tenerse en cuenta que los elementos del impuesto sobre espectáculos públicos municipal pueden establecerse a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 1995, Expediente D-951, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 7 (parcial) de la Ley 12 de 1932; 12 de la Ley 69 de 1946; 3º (parcial) de la Ley 33 de 1968 y 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. De acuerdo con la sentencia mencionada, los elementos son:

¹ Artículo 2 del Decreto 1558 de 1932.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 25000-23-27-000-2011-00102-01 (20097)

nvZ+ CX+3 OBwf FKrO iqsS 45tz Q4E=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

Hecho Generador: La boleta de entrada personal, que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo).

Sujeto Activo: Los Municipios y el Distrito Capital

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

Base gravable: Está dada por el valor de cada boleta

Tarifa: Diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

En lo que hace al Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, toda vez que se refiere de manera genérica a "espectáculos públicos", a juicio de esta Dirección le resulta aplicable el criterio de interpretación utilizado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia supra, esto es que se trate de *"actividades que se ajustan a las características propias de un espectáculo público, atendiendo el significado natural y obvio de dicho concepto, que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española"*.

En este sentido, es de señalar que los espectáculos públicos sobre los que recae el impuesto, será aquellos que se encuentre dentro del hecho generador del citado impuesto y que no hayan sido excluidos o exonerados por la Ley o por normas propias de las entidades territoriales.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CLAUDIA
HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

YULIET FERNANDA ARIAS
QUIROGA
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial

nvZ+ CX+3 OBwf FKrO iqsS 45tz Q4E=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>